

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director:

EDUARDO OROZCO OCHOA.

Administrador:

LUIS A. TORO ESCOBAR.

RENOVACION

Vida nueva comienza hoy nuestra Revista que por circunstancias ajenas a la voluntad del CENTRO JURIDICO—del cual es órgano—había estado suspendida.

Al continuar las tareas nos es singularmente grato expresar nuestro cordial y franco reconocimiento a los H. H. Diputados de la Asamblea de 1.922 que nos favorecieron con sus votos en pro de la Ordenanza que dispone la publicación en la Imprenta Oficial de ESTUDIOS DE DERECHO, mientras no se le solucione la subvención mensual de que goza.

Asimismo queremos dejar constancia de nuestro saludo a las autoridades, a la Prensa y a todos los que han cooperado saludablemente al sostenimiento de este órgano de la juventud estudiantosa de las ideas jurídicas.

Nos proponemos principalmente al encargarnos de la Dirección de ESTUDIOS DE DERECHO hacer de esta publicación una Revista digna de sus

antecedentes, de los connotados miembros de esta sociedad que fueron sus directores, y que ocupan hoy los primeros puestos de la Administración Departamental, y, digna también, de sus lectores, acreditados juriconsultos que hace poco nos precedieron en el afán de exprimirle a la ciencia sus sabias enseñanzas.

No es únicamente para estudiantes la presente Revista; no. En ella se recibe toda colaboración relacionada con el Derecho y que merezca publicarse. Sí exhortamos preferentemente a que escriban a los estudiantes, como quiera que ellos son los que más fácilmente pueden dilucidar, consultar y exponer sobre los muchos problemas que a cada paso presenta el Derecho, y por ser este el órgano más indicado para que hagan conocer sus opiniones.

INVOCAMOS para esta REORGANIZACION de la Revista un sano amor al Derecho y abrigamos la esperanza de que sea fructuosa para los Juristas y para la Sociedad.

JOSE MUNOZ BERRIO

Por una de esas ironías, muy humanas por cierto, al reanudar esta Revista sus interrumpidas labores, en el sitio en que por lo regular aparece el retrato de los jóvenes que en nuestra Universidad se gradúan, precedido de voces de felicitación, estímulo y aliento que les dan sus compañeros de estudio, los que se congratulan con el nuevo togado y le desean toda clase de triunfos; por una de esas ironías, decimos, hoy ostenta nuestra querida Revista, no la imagen del joven apresto para la lucha, que lleva su contingente de vida, de energías, de ciencia y de optimismo a la sociedad que le recibe con los brazos abiertos y le brinda un porvenir risueño; sino por el contrario, la efigie de un compañero ido en plena juventud y en mitad de la lucha, del que la Patria y la sociedad podían esperar y obtener mucho todavía; de un individuo que ya hacía labor benéfica y provechosa en el más sagrado de los magisterios, en la enseñanza, para el cual estaba admirablemente preparado.

Hubiese sido él uno de aquellos jóvenes, miembros de familias de poderosa influencia social o política o que blasonan de alta nobleza y alcurnia, y habríamos visto ensalzar sus cualida-

des aunque hubiesen sido nulas, ponderar su ingenio, cultura, dón de gentes, etc., y mil cosas más aunque nunca las hubiese poseído, y veríamos su retrato publicado en los periódicos y revistas de la ciudad acompañado de frases encomiásticas y laudatorias, destinadas a adular a sus deudos o parientes. Pero como no era de estos ni de los que se dedican a la política para medrar, ni de los que hacen gala de sus conocimientos y no desperdician ocasión alguna para exteriorizarlos, por escasos y superficiales que sean; sino por el contrario, era un individuo que hacía bien a la sociedad, que ejecutaba una labor silenciosa y modesta más no por ello menos benéfica y fecunda.

Era un hombre dotado de una inteligencia despierta y viva, de una imaginación fecunda y sana y de un corazón noble y recto; pero era humilde, virtud esta tan rara entre los jóvenes, y los que lo conocimos vivíamos asombrados de su modestia rayana en lo increíble. Cuánto luchamos los socios del «Centro Jurídico» a fin de obtener de él, para publicarlas, dos admirables conferencias que dictó en el Centro y no las obtuvimos, pues se negaba diciéndonos que eran muy malas, que no valían la pena de publicarse.

José Muñoz Berrío era natural de Jericó e hijo de Don Salvador Muñoz distinguido profesor, en la actualidad, de la Normal de Varones de esta ciudad, y de Dña. Juana Berrío, respetable matrona de acrisoladas virtudes, como que pertenece a una familia procera, honra y prez del Departamento de Antioquia, a la familia del Dr. Pedro Justo Berrío. Obtuvo el título de Bachiller en Filosofía y Letras en el Instituto Caldas de Manizales y el de Maestro en la Escuela Normal de este Departamento. Ultimamente se dedicaba con ahinco y con amor al estudio del Derecho, en el cual indudablemente habría sobresalido y cosechado abundantes laureles en esa noble profesión que era tan de su agrado, quizá por ese anhelo de reivindicación y de justicia que siempre animó su espíritu, el que tenía todas las trazas del de un apóstol. Al mismo tiempo que estudiaba daba clase a los presos del Departamento en la cárcel de esta ciudad.

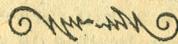
Con su muerte pierde la Instrucción Pública de Antioquia, un elemento valiosísimo para la enseñanza, un Maestro en el más amplio y elevado sentido de la palabra pues lo era por convicción y temperamento, estaba preparado, educado para serlo. Pero esa preparación, esa aptitud suya para el Magisterio no era debida, ni mucho menos, al Diploma que con lucimiento obtuvo en la Escuela Normal de esta ciudad; eso radicaba más hondo, estaba en su espíritu, en su corazón, en el modo de ser suyo, había nacido para eso, para enseñar, y a enseñar, a educar a los demás no se aprende en escuelas ni en colegios, se requiere ser Maestro como lo era él, como hay muy pocos, serlo por temperamento, por vocación; el tener Diploma importa muy poco, y el que se enseñe en una escuela determinada también.

Si José Muñoz Berrío fué en el sentido que dejo dicho, un Maestro, también fue un amigo, este fue su rasgo más característico. Cultivó con solicitud y con esmero, la delicada y exquisita flor de la amistad. Siempre se sacrificó por los demás, nunca el egoísmo tuvo cabida en su corazón, y su placer más grande con-

sistió siempre en ser útil, en servir a los demás, y esto lo hacía con una delicadeza, suma con amor, con verdadero agrado. No encuentro palabras ni podría encontrarlas nunca, que diesen idea de lo que fue José Muñoz Berrio como amigo cariñoso y culto, afable y solícito, únicamente los que tuvimos la felicidad de conocerlo y de tratarlo en la intimidad, sabemos de cuánto era capaz su corazón noble y magnánimo.

Al escribir estas líneas, creemos cumplir un deber de gratitud y una obligación de justicia; las ofrecemos como un homenaje póstumo a la memoria del que fue nuestro discípulo y amigo inmejorable.

IGNACIO NAVARRO



José Muñoz Berrio

Hondamente sorprendidos por la temprana desaparición del amigo con cuyo nombre encabezamos estas líneas, queremos consignar en las páginas de la revista del Centro Jurídico, que nos han sido ofrecidas con galantería que agradecemos debidamente, algunos caracteres del extinto, cuya muerte ha sido cruel desgarrón para su familia y motivo de hondo pesar para sus numerosos relacionados.

Hijo del muy meritorio institutor don Salvador Muñoz González y de doña Juana Josefa Berrio, contaba entre sus parientes cercanos al Ilmo. Sr. Joaquín Guillermo González y al Dr. Pedro Justo Berrio. En la porfiada lucha por la existencia su hogar paterno se vió muchas veces en la necesidad de mudarse de lugar, y por eso a José vino a tocarle en suerte nacer en Jericó y pasar la niñez y primera juventud en Jericó, Tamesis, El Rosario y el Jardín.

A principios del año de 1909, favorecido por el Gobierno Nacional con una beca en la Escuela Normal de Institutores de esta ciudad, comenzó sus estudios para maestro, en los cuales mostró su talento y su aptitud para las disciplinas escolares, muy especialmente para la lingüística. A los cuatro años de estudio, en noviembre de 1912, coronó la carrera de maestro al recibir el título superior que en ese memorable fin de año lectivo le confirió la Escuela.

Desde entonces ejerció el magisterio en la Estrella, Santa Bárbara, Jericó, Itagüí y Medellín. En este último lugar ejerció hasta sus últimos días en la Cárcel de varones; le trajo allí el ansia de acrecentar el acervo de conocimientos, ya que el trabajo de que se hizo cargo le producía lo suficiente para vivir y no le embargaba por completo el tiempo disponible ni el trabajo intelectual de que era capaz. Su previsión, socorrida por una voluntad tesonera, obtuvo buen éxito en esta trayectoria de mejoramiento que se había trazado y empezó estudios en la Escuela de Derecho. En este Establecimiento, como antes lo hiciera en la Normal, avanzaba los estudios con fortuna y ya preveía el término de sus afanes, cuan-

do lo obtuvo, pero por manera distinta, al ser alcanzado por la Eterna Niveladora.

Era Muñoz de estatura mediana, de robusta complexión y bien figurado; de temperamento sanguíneo y muy caracterizado, el cual le hacía fácil cualquier género de vida y le habilitaba para progresar en toda ocupación y variar de estudios con facilidad. Dotado de memoria feliz, conocía en su mayor parte nuestro léxico, circunstancia que le indujo al principio a usar excesivamente de este recurso, pero que posteriormente, como puede comprarse por las sustanciosas conferencias que dictó en el Centro Jurídico lo usó certeramente y solo se veía con discreción que era poseedor afortunado de este signo característico del erudito.

En su trato era caballeroso por temperamento, generoso hasta la prodigalidad, sumamente sociable, pulcro en todo y dotado del dón de gentes.

CARLOS M. CEBALLOS

Director de la Normal



JOSE MUÑOS BERRIO

HA MUERTO José Muñoz Berrio, en lo más granado de su edad, cuando apenas el mundo le brindaba sus más preciadas galas, y cuando para el porvenir lo esperaba la recompensa que se ofrece a los que trajinan por la vida sembrando el bien y regando la sabiduría.

José, era el amigo de excelentes cualidades: nunca el rencor ni el odio tuvieron cabida en su alma generosa, toda blanca, abierta para todas las empresas que tuvieran por cima el progreso y adelanto patrios; jamás su amistad, franca y leal, fue negociada en la almoneda pública en la que muchos se entregan al tráfico viciado de especulaciones vergonzosas. José, era el orgullo de su familia por sus múltiples prendas y conocimientos que lo hacían apto para luchar por la vida en un ambiente hostil como el nuestro. Se preparaba, en la Facultad de Derecho, para llevar con lucimiento la púrpura de los togados. En el campo de las letras, José, había llegado al pináculo de la gloria, siempre esquivó y risueña para con sus escogidos; era un poeta de elevada inspiración y de vuelo de cóndor. En sus poemas dedicados a sus hermanos del hampa y del leproso, ponía, en rítmicos movimientos, ricas imágenes y giros de exhuberancia tropical, que sobresalían por lo bien traídos en lo castizo de su fácil estilo. Conocido, de muy pocos, porque su modestia ingénica no gustaba verse en letras de molde, es su mejor poema «Los Hijos de Job» que le valió merecidos aplausos de los escritores que conocieron al joven portalira que tan bien pulsera la flauta del Dios Pan. No menos bello y bien tallado es el «Poema Silente» en el que el alma atormentada del poeta, al igual de Poe, parecía querer dejar impresa en la sonoridad de los versos magistrales, su hondo dolor, su incomprensibilidad del Misterio que adivinaba confuso al través del velo de una marcada in-

diferencia con la que revestía los actos mas solemnes de su existencia.

Vayan estos renglones, como un homenaje póstumo, a la memoria del camarada. Y para su tumba paz y reposo eterno.

EDUARDO PRIETO ARANGO

PROPOSICION

Aprobada por unanimidad en la sesión extraordinaria celebrada por el CENTRO JURÍDICO el día 5 de Mayo de 1922 en la población de Itagüí:

EL CENTRO JURÍDICO de la Escuela de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad de Antioquia, considerando:

1º Que anoche murió en esta población el muy distinguido socio señor José Muñoz Berrío.

2º Que el señor Muñoz B. fué un entusiasta y laborioso miembro de la corporación en la que desempeñó con singular acierto y actividad varios empleos y difíciles comisiones.

3º Que durante varios años fue un asiduo y ejemplar estudiante en la Escuela de Derecho; y

4º Que sobre-salió por sus cualidades de compañero amable leal y bondadoso.

RESUELVE:

a) Dejar constancia en el libro de actas del profundo sentimiento de dolor que ha causado en los miembros del CENTRO y en los estudiantes de la Escuela de Derecho, la desaparición de este querido compañero.

b) Levantar la sesión en señal de duelo.

c) Enviar copia de esta proposición a la honorable familia de nuestro nunca bien llorado condiscípulo y amigo; y

d) Publicar asimismo copia de esta proposición en la revista ESTUDIOS DE DERECHO.

INFORME

Sr. Presidente del Centro Jurídico:

Señores Socios:

Cábeme hoy el honor de informaros sobre mi actuación y sobre la de los demás dignatarios del Centro durante el período que terminó en Febrero del presente año.

Es para mí placentero relataros sucintamente la marcha de nuestra corporación, tanto más que con ello cumplo un deber impuesto por el Art. 16 de nuestros Estatutos. Para cumplir en un todo con lo que la disposición citada ordena, en el presente informe hallareis, extractados, los rendidos por los dignatarios que me acompañaron en el período a que me refiero.

De la tarea que personalmente cumplí, poco puedo decir si no es que soy el autor de lo malo que haya sucedido y que a mis inteligentes colegas pertenece en justicia los méritos que son debidos a todo esfuerzo bien dirigido.

Por un error del Centro Jurídico, proveniente del buen concepto en que se me tuvo, fui llamado a ocupar su presidencia a principios de Marzo del año próximo pasado. El interés que he tenido por nuestra corporación, que ha ido creciendo durante más de tres años, y fundado más que en mis fuerzas, en las de mis compañeros de tarea, acepté tan difícil encargo en donde aprendí lo difícil que es dirigir y lo prudente que es callar mientras se analiza largamente lo que va a ser objeto de nuestra crítica.

Por fortuna yo estuve desde el principio hasta el fin rodeado de las más inmerecidas atenciones, las que agradezco profundamente, al mismo tiempo que admiro la discreción vuestra. El Centro en el período de mi presidencia, tuvo días borrascosos, hasta el punto de predecir algunos su próxima muerte; en uno de esos momentos, la corporación perdió más de la tercera parte de sus miembros; con todo, los restantes no desmayamos; al contrario: las vicisitudes y los escollos nos unieron mas fuertemente, y entonces fue cuando pudimos exclamar con íntima y merecida satisfacción que eramos los salvadores y reedificadores del Centro Jurídico. Mucho debemos lamentar la deserción de aquellos compañeros, pero esto es inevitable cuando se atraviezan tiempos tan revueltos.

Vuestra corporación, sin salirse de los límites claramente trazados, ha llenado un doble papel: el de centro de estudios jurídicos y el de colaborador en el progreso de los estudiantes y de la Escuela de Derecho, especialmente. Para cumplir el primer objeto se ha servido de conferencias, informes, discusiones jurídicas; para llevar a cabo el segundo, que puede resumirse en el progreso en los estudios y en el levantamiento del carácter, ha enviado peticiones, protestas y demás medios lícitos, que no siempre han producido efectos satisfactorios. Todo esto se ha podido

cumplir gracias a los bienes que reporta la Junta Administrativa, entidad formada en su casi totalidad por los dignatarios, y que como bien lo indica su nombre, es la que resuelve sobre todas las cuestiones administrativas que a cada paso se presentan. Sin este órgano, puedo decir por experiencia, que nuestra labor se reducirá a puntos de administración interna, porque no alcanzaría tiempo para otros asuntos.

La nota presentada por el Centro a la H. Asamblea Departamental para solucionar algunas divergencias nacidas entre aquel y el Sr. Srío. de Gobierno de entonces, lo que ocurrió a principios de Marzo del año próximo pasado, y la actitud que asumió nuestra corporación en los sucesos desarrollados en esta capital en el último Mayo, son a mi juicio los dos puntos prominentes del período a que me refiero y que más lo caracterizaron. No hay para qué repetir aquí lo que hicimos entonces, porque eso nos es muy conocido. Basta decir, con pesar, que los resultados obtenidos no correspondieron a nuestros esfuerzos.

En los acontecimientos de Mayo, el Centro sufrió notablemente, con la desertión de más de una tercera parte de sus miembros activos. Es muy honroso recordar el modo como el Centro procuró evitar ese disgregamiento y la desautorización que dió a toda palabra injuriosa que contra los miembros salientes se lanzaron. Una circunstancia que hizo excepcionalmente escabrosa nuestra situación en el mencionado Mayo fue la divergencia sobre algunos puntos de vista que existía entre nosotros y el señor Horacio Franco, nuestro representante en la Asamblea de Estudiantes de Antioquia, a la vez que presidente activo y prestigioso de ésta.

Desde aquel inolvidable momento comienza para nuestra corporación una era nueva; una época de trabajo callado pero intenso; un período de concordia y de mutuas concesiones, que nos puso en capacidad de sacar otra vez la Revista «Estudios de Derecho.»

Si a nuestro interés para continuar dicha revista se hubieran unido medios pecuniarios, me atrevo a decir que no habríamos tenido que suspenderla a los cuatro números que llevábamos publicados.

De nuevo me permito dar mi opinión sobre la oportunidad de una delegación del Centro ante la Asamblea de Estudiantes. No se puede negar que el fin que persigue dicha Asamblea es laudable y que directamente nos atañe; pero es evidente que las circunstancias actuales la desviaron de su objeto, y lo que debió ser un Estado Mayor del gremio estudiantil, compuesto por sus representantes más meritorios y más bien intencionados, ya está tomando el aspecto de un cuerpo político en donde sus miembros van, más como representantes de la política de la mayoría de sus comitentes, que como campeones íntegros sin miedo y sin tachas del progreso moral, intelectual y material del ramo educacionista. Considero pues que debemos abstenernos de toda participación permanente en dicha Asamblea, hasta que vengan mejores tiempos, cuando veamos que nuestra colaboración no es estéril. No quiere esto decir, ni yo lo admitiría, que nos crucemos de brazos

ante toda obra salvadora, muy al contrario, debemos emplear en ella todas nuestras energías, sin que ello indique una adhesión incondicional a ciertas entidades o tendencias.

Cuando la Junta Administrativa resolvió sacar nuestra revista, fui designado por ella para dirigirla, no creyendo que había llegado el caso de que el Centro hiciera el nombramiento, sin duda por considerar que la renuncia del antiguo Director, el distinguido ex-socio Sr. José Luis López, daba al nuevo encargado el carácter de interinidad tanto más que las circunstancias difíciles en que se reasumió la publicación, auguraban una corta e irregular tarea. El trabajo personal que dediqué a esta nueva comisión no fue excesivo, sobre todo si se le compara con el del Administrador, Sr. Luis Navarro O.

Repetidas veces hago mención de nuestros Estatutos, pero no he dicho que nuestra labor en este sentido fue fecunda. Antes de sancionar los Estatutos que nos rigen no teníamos ningún conjunto de reglas fijas que hiciera sus veces; nuestras normas eran consuetudinarias elásticas e imprecisas; las divergencias que aparecían a cada momento quedaban sin solución. Quizá varios años antes, el Centro se había dado sus reglas fundamentales, mas ellas ya no eran conocidas por nosotros ni probablemente se amoldarían a las circunstancias actuales. Los anteriores motivos nos obligaron a emprender la larga y fastidiosa tarea de elaborar unos estatutos, los cuales, si es cierto que desde el principio del año fueron terminados, no hay que olvidar que en Septiembre y Octubre sufrieron una revisión general, para después publicarlos, como se hizo, en los N.ºs. 83 y 84 de la Revista.

No soy yo el autorizado ni es ésta la ocasión para analizar nuestra ley fundamental, mas creo que se adelantó mucho con dicha obra, y que es relativamente perfecta.

Otro motivo imponía a última hora, la revisión de los estatutos: Para conseguir la personería jurídica del Centro, éste tenía que enviar los Estatutos al Poder Ejecutivo como los prescriben nuestras leyes. En verdad, dicha personería no era ni es absolutamente necesaria porque esta corporación por su permanencia, por sus fines definidos y por las consideraciones de que ha sido objeto por parte de las entidades oficiales y aún de los particulares, de hecho es reconocida como persona jurídica; pero la carencia de este carácter podía traernos complicaciones al tratarse de exigir el crédito contra el Departamento o al conseguir empréstitos, porque no es imposible encontrar algún mal intencionado que para hacernos mal, apelara a un estricto legalismo. Fui autorizado en los últimos meses del año que terminó para hacer las gestiones hasta obtener la tan deseada personería; con todo, ese anhelo no ha podido cumplirse por la carencia de los fondos indispensables. Abrigo las más firmes esperanzas de que nuestros ahorros nos pondrán pronto en capacidad de obtener la realización de nuestros deseos.

En seguida paso a informar sobre cada una de las funciones encomendadas a los demás empleados, no sin advertir que los Vice—Presidentes 1º y 2º no rindieron sus respectivos informes, sin duda porque su actuación fué en este sentido in-

significante, lo que se explica por el carácter de ser suplentes del Presidente, papel que asumieron en muy contadas ocasiones.

SECRETARÍA.— Este pesado y difícil puesto que desempeñado por los Srs. Mario Restrepo G., Jesús R. Quintero y José Muñoz Berrió, en su orden; sólo el último informó sobre su actuación y a su informe me refiero, extractando: se dictaron diez y seis conferencias, muchas de las cuales fueron publicadas en la Revista; seis informes sobre cuestiones jurídicas se rindieron en el curso de las sesiones, sin incluir en estos los que versaron sobre asuntos administrativos del Centro; un buen número de comunicaciones fueron recibidas, muchas de ellas en respuesta a las notas enviadas por la corporación; las reuniones ordinarias se verificaron con buena puntualidad, las extraordinarias fueron muy pocas; las actas de las sesiones se distinguen por su fidelidad, y están escritas en estilo serio y en forma satisfactoria. El Sr. Muñoz Berrió merece especial gratitud del Centro por la actividad y brillantez con que llevó a cabo las múltiples y complicadas labores que le correspondieron. Observa el ex-secretario que para obtener una cumplida asistencia de los socios a las sesiones, al mismo tiempo que se arbitran fondos, conviene castigar con multas moderadas las faltas de asistencia que no se justifiquen. Este punto debe estudiarse detenidamente. Por mi parte creo que la implantación de tal medida puede traernos ventajas. Agregó que las sesiones estuvieron calmadas, debido especialmente al tino de los socios en las discusiones y a la buena armonía existente entre nosotros.

TESORERÍA.—Vuestro tesoro no ha sido grande, pero sí muy aceptable para ser formado con ahorros estudiantiles.

Aboga el Tesorero saliente, Sr. Manuel M. Chavarriaga porque el Centro se cree nuevas rentas, gravando, si para ello es necesario, a los socios con contribuciones obligatorias. En cuanto a la creación de nuevas rentas me creo en el deber de observar que ésto es deseable siempre que la permanencia de los socios en el Centro no les sea demasiado costosa, porque en este caso, vendría una disminución del personal. Anota igualmente el mismo señor que la división para el manejo de los fondos, como existe actualmente entre el Administrador de la Revista y el Tesorero, es perjucial y es un obstáculo para el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Cumplo gustoso un acto de justicia al reconocer el oportuno cumplimiento de los deberes de tesorero por parte del Sr. Chavarriaga.

BIBLIOTECA.—Esta cuenta con buen número de libros, si bien muchos de ellos anticuados e inservibles en los estudios de actualidad. En mayor número se cuentan los folletos y las revistas; casi todos versan sobre cuestiones que atañen con nuestros estudios y su lectura es recomendable. Durante el período que espiró, se han recibido pocos libros; el número de los folletos ha sido más crecido, y algunas revistas nos envían con frecuencia sus publicaciones, distinguiéndose entre éstas, por su regularidad e importancia la revista «COLOMBIA» de esta ciudad.

Varias obras sobre ingeniería que teníamos en la biblioteca, las obsequiamos al Centro de Ingenieros que funciona en la Es-

cuela Nacional de Minas de esta capital.

El Sr. Luis Navarro O. fue activo administrador de la biblioteca, antes abandonada, y hoy cualquiera puede servirse de ella en la Escuela de Derecho, en donde se encuentra. La tarea del mentado Sr. Navarro, es digna de los reconocimientos mas encomiásticos.

Considero corriente repetir en síntesis lo que el Sr. Bibliotecario dice en su informe; dicho socio da cuenta de la venta de varios papeles inútiles, cuyo valor fue empleado en la Revista; agrega que está dispuesto a entregar por riguroso inventario lo existente a pesar de no haber recibido las obras inventariadas; algunos tenedores de libros del Centro, han devuelto éstos; y termina indicando la conveniencia de empastar ciertas revistas. Esto último está puesto en razón y a ello debe procederse tan pronto como los recursos del Centro lo permitan.

Estudios de Derecho.— Por razones bien conocidas el sostenimiento de la revista es de vital importancia para nosotros. Gracias a ella, los trabajos de la corporación son conocidos y su influencia podrá ser cada día más notoria, si la mentada publicación se coloca sobre bases estables y amplias. Como ella tiene un carácter esencialmente jurídico, conviene desvincularla de toda política y dejar cierta libertad en la emisión de los conceptos sin que por ello el Centro se haga solidario con lo que allí se escriba. La coordinación de estas, al parecer antagónicas condiciones, hace excepcionalmente difícil el puesto de Director de la Revista. Si en algo se ha acertado durante mi corta dirección, ello se debe al tino nunca bien conocido del Sr. Navarro.

Puedo decirlo con pleno conocimiento que este distinguido socio fue el motor poderoso de lo que se hizo, que fué mucho, porque las circunstancias en que entonces nos encontrábamos y que hoy perduran, no eran para alentar a nadie. Con poquísimas suscripciones; sin cubrirnos el departamento la asignación a que tenemos derecho; sin fondos en nuestra caja y sin fundamento para esperar un pronto cambio favorable, cualquiera cosa que se realizara era mucho. Por eso, quien no esté bien enterado de todos estos pormenores, no puede apreciar en su valor la obra del Sr. Navarro. Basta decirlo que él nos prestó el dinero para publicar los dos últimos números, sin que mediara un plazo para el pago. La venta de números atrasados y algunos otros ahorros nos proporcionaron algunos fondos, que están a disposición del Centro.

Para terminar, anoto: el número actual de socios activos es suficiente para emprender una seria labor; el personal directivo que nos preside, está bien preparado y tiene las mejores intenciones; todos debemos colaborar con entusiasmo y sin criticar a cada paso las resoluciones de los dirigentes, para no incurrir en grandes injusticias; especialmente entre nosotros debe reinar la concordia y la amistad fundada en mutuos respetos y consideraciones. Yo, y lo mismo puedo asegurar en nombre de mis compañeros en la dirección del Centro durante el período que acaba de espirar, dejamos con placer nuestros puestos a los nuevos dirigentes, por-

que sabemos que sus manos engrandecerán la obra nuestra y corregirán los errores que hayamos cometido.

Como trabajadores humildes pero de buena fe, no pedimos aplausos, pero sí noble olvido para nuestros desaciertos.—He dicho.

Medellín, Marzo 27 de 1922

GABRIEL BOTERO DZ.

NUESTRA FRONTERA ORIENTAL

Incesantemente ha procurado el Gobierno Colombiano fijar los límites que lo separan de los países fronterizos, y es tan sólo ahora cuando, después de cerca de un siglo de iniciar la realización de su propósito, podemos escribir que lo ha conseguido en la mayor parte.

El territorio nacional como elemento esencial de un Estado ha sido y será la permanente preocupación de los que se interesan porque su patria sea verdaderamente soberana y libre.

No es fácil dentro de un artículo de esta naturaleza estudiar todo lo que se relaciona con los límites de nuestra República y por lo mismo nos concretaremos a los Colombo-venezolanos, cuyo conocimiento reviste especial interés por su actualidad y cuya historia exponemos comprimidamente.

Dividiremos en dos partes:

PRIMERA. De la Independencia a 1881.

SEGUNDA. De 1881 hasta hoy.

I

Impuesta nuestra independencia por la victoria de Boyacá, procedieron los Libertadores a expedir la Ley Fundamental en el Congreso de Angostura, que fué confirmada en el Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta y que en lo pertinente al punto que estudiamos, dice que Venezuela y Colombia se unirán en una sola, titulada República de Colombia; que su territorio será el de la Antigua Capitanía de Venezuela y Virreinato de Nueva Granada, dejando para mejores circunstancias el señalamiento de los términos precisos. Semejante a esta disposición fué la aceptada por las siguientes Constituciones de 1821 y la tristemente célebre de 1830.

Disgregadas Venezuela y la Nueva Granada expidieron sus Constituciones. La de Colombia dispuso que sus límites serían los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las posiciones portuguesas del Brasil. . . . Se dijo en la misma que la Nueva Granada estaba dispuesta a establecer con Venezuela pactos de alianza o cualesquiera otros que pudieran convenir, por los medios más propios y adecuados para lograr un

advenimiento amigable y equitativo.

De forma que desde su primera ley ha estado Colombia lista para mantener las relaciones internacionales de amistad con sus vecinas, fundada en los principios de Derecho, toda vez que adoptó el *Uti possidetis* de juris, o sea, aceptó que sus fronteras fueran las mismas existentes en los títulos dictados por el Monarca Español, cuando estos territorios eran sus colonias.

Aquí es del caso observar que, aunque Venezuela ha procedido indignamente con Colombia desatendiendo el Laudo Arbitral del Rey de España y haciéndonos crédulos candorosos de sus falsas promesas oficiales, sí ha consignado en sus Cartas Orgánicas el *Uti possidetis* de Juris.

Tres años después de desunidas Colombia y Venezuela ésta acreditó en la primera al Sr. SANTOS MICHELENA como agente diplomático, quien firmó con D. LINO POMBO el tratado Pombo-Michelena, que no llegó a ser ley por improbación de Venezuela. Diez años más tarde firmó el mismo Sr. Pombo en Venezuela con D. JUAN J. RÓMERO un tratado sobre amistad, comercio y navegación, con el deber de abrir a los cuatro años negociaciones de límites por comisionados.

Inútiles resultaron los patrióticos esfuerzos de los señores Coronel Joaquín Acosta en 1842 y D. Manuel Ancizar en 1846 para dejar finalizada la fijación de la Frontera Colombiana en la parte Oriental, y esto movió al Gobierno de la Nueva Granada a suspender dicha negociación por un período, que resultó de cinco lustros.

En 1872 se reanudaron las negociaciones, y en vano propusieron arbitramento al Gobierno Venezolano los señores Aníbal Galindo, Manuel Murillo Toro y Jacobo Sánchez, pues no les fue aceptado.

Por pocos años volvieron a suspenderse los arreglos hasta que en 1880 fué recibido en Venezuela D. Justo Arosemena como Agente Confidencial. Restablecidas las relaciones, y ya Arosemena con el cargo de Ministro Residente, trató de realizar un arreglo de límites con el Ministro Venezolano, Don Antonio J. Guzmán.

II

Fué solo en 1881 cuando pudieron los negociadores de las dos naciones llegar a un acuerdo.

Efectivamente; el 14 de septiembre de ese año se suscribió el tratado de arbitramento de juris «para alcanzar una verdadera delimitación territorial de derecho» reza el encabezamiento del mismo. Fue ratificado por las naciones representadas y canjeado en 1882. Según él, el Arbitro nombrado fué el Rey de España, quien aceptó. El Gobierno Colombiano nombró como abogado al Dr. Aníbal Galindo con instrucciones del Secretario de lo Interior y de Relaciones Exteriores, entre las cuales está la de que no debía dejar poner en duda la lealtad y proceder de Colombia.

Habiendo muerto el Rey Alfonso XII en 1885, los Plenipotenciarios Dr. Carlos Holguín y General Guzmán Blanco, diplomáticos de Colombia y Venezuela respectivamente, convinieron en 1886 en que el actual Gobierno de España pudiera seguir cono-

ciendo del arbitramento, y también convinieron en que podía fallar por aproximación en las partes en que no estuvieran los títulos con la claridad apetecible. Convenio que fué ratificado.

A D. Julio Betancourt le tocó sostener, como Ministro Residente en Madrid, las aspiraciones Colombianas ante el Real Arbitro.

Con fecha de 16 de marzo de 1891 se pronunció el Laudo que es el mismo que según el Acto Legislativo N. 3 de 1910 nos sirve de límites con Venezuela. Según dice el notable internacionalista Dn. Marco Fidel Suárez «No coincide el Laudo con las pretensiones extremas de ninguna de las partes» Si Colombia ganó en el Norte de la Frontera, perdió en el Sur.

Ya han pasado treinta y un años y el Laudo está sin cumplirse, en mi sentir por la poca seriedad del Gobierno Venezolano y la benevolencia del nuestro. Muchas prórrogas ha permitido Colombia, y luego convenientes variaciones del Laudo en favor de Venezuela con el fin de que su ejecución sea pronta. Muchos Diplomáticos insignes derrocharon sus patrióticos esfuerzos en pro de la demarcación de los límites Colombo-venezolanos. Mas todo fué inútil; la farsa Venezolana lo frustró todo.

En 1898 se firmó el pacto BRICEÑO-RICO por el cual se procede a la ejecución del Laudo Español por medio de Comisiones mixtas. Según él la frontera que fué dividida por el Laudo en seis secciones se subdividiría en dos para la ejecución, comprendiendo la una, las cuatro primeras secciones del Laudo Real, y la otra, las dos restantes. A mediados de 1899 se nombraron las comisiones la del Norte y la del Sur que comenzaron tareas poco antes de iniciarse la Revolución del 99.

Con loable idoneidad y patriotismo demarcaron mucha parte, mas no les fué posible terminar por la indebida intervención de Venezuela, en la Revolución que agitaba a Colombia, intervención que motivó la ruptura de relaciones de las dos naciones.

Renacidas otra vez dichas relaciones, gestionaron los arreglos de límites, sin ningún resultado, los Colombianos Dres. Lucas Caballero, Antonio José Restrepo y Juan J. Borda y los señores Vásquez Cobo, Benjamín Herrera, Carlos Arturo Torres, quién murió en esta misión en Venezuela y Víctor Londoño.

Repetidas notas cruzadas entre nuestros Ministros de Relaciones Exteriores y el de Venezuela de 1913 a 1916 fueron más fructuosas que los arreglos por agentes diplomáticos. Con efecto, el Ministro Colombiano D. Marco Fidel Suárez sostenía en las notas, que Colombia podía ejecutar parcialmente la sentencia arbitral del Rey de España y que por lo tanto enviaba con derecho autoridades a Maipures. El Gobierno Venezolano alegaba lo contrario: que no podía ejecutarse parcialmente el Laudo y que Colombia no podía ocupar a Maipures, por consiguiente.

Resultado de tales discusiones fué el pacto firmado en Bogotá por el M. de Relaciones Exteriores, D. Marco F. Suárez, los miembros de la Comisión Asesora y el Sr. DEMETRIO LOSSADA DIAZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela. Conforme a dicho Pacto, que contiene ocho artículos ya

definidos por el Arbitro de que se habla en ellos: «1º Las partes someterán a la decisión de su Excelencia el Presidente de la Confederación Helvética la siguiente Cuestión:

¿La ejecución del Laudo puede hacerse parcialmente, como sostiene Colombia, o tiene que hacerse íntegramente como lo sostiene Venezuela, para que puedan ocuparse los territorios reconocidos a cada una de las dos naciones y que no estaban ocupados por ellas antes del Laudo de 1891?»

Este pacto que fué firmado el 3 de noviembre de 1916, y que contiene otros artículos sobre conservación del *Statu quo* mientras se falla; autorización al arbitro para que termine el deslinde; término para que falle; forma de pagar gastos y de ratificarse, acaba de ser fallado por el Arbitro Suizo según nos informa el Ministro Plenipotenciario en Suiza Dr. URUTIA por medio del siguiente cable puesto de Berna a nuestro Ministro de Relaciones Exteriores el 24 de marzo postrero. «Conclusiones hacen resaltar justicia perfecta demanda Colombia, acierto interpretación compromiso. He aquí texto parte resolutive. Consejo Federal Suizo, vistas observaciones, conclusiones anteriores, decide declarar:

PRIMERO. Respóndese respuesta artículo primero compromiso Bogotá 3 de noviembre de 1916, que ejecución Laudo España 16 de marzo de 1891 puede hacerse parcialmente, como reclámalo Colombia. SEGUNDA. Que pueden proceder a ocupación definitiva territorios limitados por fronteras naturales...» En los otros numerales se reglamenta la forma de proceder a los trabajos de amojonamiento; los gastos, término dentro del cual se llenará el cometido de la Comisión deslindadora, que no pasará de 1924, etc.

Por lo tanto Colombia está justificada en sus pretensiones; El fallo fué en un todo conforme lo pidió nuestro idóneo y patriota Abogado en Suiza, DR. ANTONIO JOSE RESTREPO.

La vieja cuestión de la Frontera Oriental estará en 1924 totalmente terminada, y a nuestra República le quedará la consoladora satisfacción de haber procedido con lealtad y observando las leyes del Derecho Internacional Público.

EDUARDO OROZCO OCHOA



LOS JUECES

Estudio hecho por Germán Ocampo Berrió y Pedro Gallego Toro, que dedican a su Maestro el doctor Carlos E. Restrepo, respetuosamente.

Es bien sabido que al Juez deben distinguir varias y esenciales condiciones, para hacerse acreedor al honroso título de buen Juez. Como indispensables, es decir *sine qua non*, están la hon-

radez a toda prueba; la ilustración, conocimiento de la Ley y su aplicación; y como muy indispensables o necesarias están: la energía e integridad de carácter en sus distintas manifestaciones, la laboriosidad, consagración y actividad.

I

HONRADEZ A TODA PRUEBA

El Juez ante todo debe ser honrado; a la ilustración es preferible aquella. *Sine qua non* dijimos, ello porque el individuo a quien se inviste con la potestad de administrar Justicia y de aplicar la Ley y no cumple con estos deberes o les da una interpretación torcida, constituye en vez de una garantía, la mayor parte de las amenazas para una sociedad. Por eso las Leyes de Partidas definían así a los jueces: «Los Judgadores que han nombre de Jueces, que quiere tanto decir, como homes bonos que son puestos para mandar et facer derecho.»

Recordamos dos hechos históricos que dan altísima idea de lo que es un Juez probo y a quien es preciso tener como modelo de Jueces en este País; nos referimos al Señor Doctor José Félix de Restrepo. Este varón de noble y procerca estirpe, de gran inteligencia, cultura a toda prueba, ilustración, integérrimo carácter, indomable energía, titán laborador y de consagración absoluta, llevó a la más pasmosa de las alturas el nombre de la Judicatura Colombiana.

Tratábase de un juicio civil que cursó en los Juzgados de Popayán, siendo parte en él una viuda y Juez conociente el Doctor Restrepo; por uno de esos tantos descuidos de que son responsables los abogados, el de la señora viuda no presentó oportunamente en el término probatorio algunos documentos que la amparaban en sus derechos, y la sentencia vino a serle adversa. El Doctor Restrepo que también fue un poco presuroso en la sustanciación, cuando tuvo conocimiento de las pruebas que faltaron no pudiendo legalmente revocar el fallo, qué hizo? presentóse ante la agraviada viuda, manifestóle que al enterarse de las pruebas que ella había traído, aunque tarde al juicio, estaba convencido de que había dictado una sentencia injusta y que de su propio peculio le indemnizaría en sus intereses perdidos, porque así sería de la única manera que podría dar tranquilidad a su conciencia de hombre honrado e íntegro.

El segundo hecho histórico fue aquel cuando el insigne y glorioso José María Córdoba de manera violenta dió muerte a su *erudito* Ordenanza, porque en un arranque de sincera ligereza, le hiciera el cargo de faltarle juicio, ya que poseía las grandes cualidades de valor, hermosura, juventud, riqueza, honores, independencia e ilustración, y de cuya causa fue miembro del Jurado el Doctor Restrepo, quien opinó hasta última hora por la pena capital, alegando que era responsable del delito de asesinato, el General Córdoba. Cuando éste fue libre por absolución dictada en su causa, el General citó al Doctor a un paseo por la ciudad. Todos los que conocieron los antecedentes y se impusieron de la cila, siguieron a distancia a los dos notables personajes, pues se

creía fundadamente que el Doctor sería retado a duelo por el General, por su actitud en el Jurado. Después de su paseo en el cual hablaron de asuntos importantes para el país y de la Guerra de Emancipación, sin mencionarse absolutamente para nada lo que el público creía que se iría a tratar, se despidieron cordialmente con aquella frase que ninguno de los colombianos ignora. «Que se conserve el Magistrado íntegro para la salud de la República», dijo Córdoba; «y el glorioso y valiente General, para la conservación y suerte de la Patria», respondió Restrepo.

II

Ilustración, conocimiento de la ley y su aplicación

El Juez debe poseer profundos conocimientos en las ciencias Jurídicas y antropológicas. Debiéramos tener leyes como la XIV de la Partida III, de la Novísima Recopilación del año de 1812 que dice así: «En cuanto a la *ciencia*, se requiere que el que ha de administrar justicia se halle instruido en la Ciencia del Derecho, lo cual se prueba con el título de Licenciado en Leyes o de Abogado sin el cual nadie puede ser Juez Letrado. Si el Juez fuere lego, tiene que tomar dictamen de asesor para sustanciar y decidir los negocios con acierto. El Juez que por no saber o no entender el derecho diere sentencia injusta en negocios civiles, queda obligado a satisfacer a la persona contra quien la dió todo el daño o menoscabo que le vino por razón de la sentencia, a bien vista del Tribunal Superior, jurando que no la dió por malicia, sino por error o ignorancia; pero en causas criminales ha de ser castigado según su culpa con pena extraordinaria, la cual ha de ser siempre menor que si hubiere procedido con malicia.»

Las leyes I y VI del Libro XI dicen así: «Por lo que hace a la capacidad, es menester no hallarse comprendido en el número de aquellos que por razón de su estado o por algún defecto pueden desempeñar la judicatura. Tales son las personas siguientes.—1º, los que se hallan privados de sus facultades intelectuales por mentecatez, por demencia o prodigalidad declarada;—2º, los mudos, porque no podrían preguntar a las partes, ni responder ni dar juicio por palabras;—3º, los sordos, porque no oirían lo que ante ellos fuere razonado o alegado;—4º, los ciegos, porque no verían a los litigantes ni a los testigos ni a las demás personas que ante ellos compareciesen;—5º, los enfermos habituales porque no podrían desempeñar su cargo, ni soportar el trabajo según combiene al pronto despacho de los pleitos;—6º, los que tuvieren mala fama y hubieren hecho cosa, porque valgan menos, pues que no sería justo que juzgasen a los demás;—7º, los religiosos, porque habiendo dejado el mundo deben dedicarse al servicio de Dios;—8º, las mujeres porque no sería decoroso que anduvieran ante los hombres librando los pleitos;—9º, son incapaces también, los clérigos de órdenes mayores en asuntos que no sean eclesiásticos;—10, los esclavos porque dependen de la voluntad de sus señores.»

Es verdad y sería caso extraordinario encontrar un juez que conociera a fondo la legislación de su país y la de otros, para ha-

cer las debidas comparaciones y aplicaciones, como es muy raro también que exista una sola nación, que en total se gobierne por buenas leyes.

Y no es precisamente porque las leyes sean obra de los hombres, pues los hombres sí han hecho cosas buenas, y así como han inventado y perfeccionado las artes, han podido confeccionar también un cuerpo de jurisprudencia más armónico y más lógico y por lo mismo más tolerable.

El que las leyes no sean buenas consiste, más que todo, en que en todos los países éstas se han establecido casi siempre por el interés del legislador, por necesidades del momento o por ignorancia.

Las leyes se han redactado con cierta medida, como por casualidad, y regularmente, como se han fundado las ciudades.

En París, por ejemplo, el Distrito de los Mercados, la Calle de Brise-Miche contrastan con El Louvre y con la Tullerías; esta es pues la imagen de las leyes.

Londres no se convirtió en capital digna de habitarse hasta quedar reducida a cenizas. Después de ese grande incendio, ensancharon y alinearon las calles: para los ingleses tener una ciudad moderna, tuvieron que incendiar a Londres. Para nosotros tener buenas leyes, tenemos que quemar las actuales, y redactarlas y coordinarlas de nuevo.

Los romanos que pasaron más de trescientos años sin leyes fijas, se vieron obligados a copiarlas de los atenienses, pero como éstas eran más malas, tuvieron que derogarlas muy pronto casi todas.

El Derecho Consuetudinario de París lo interpretaron diferentemente veinticuatro comentaristas; probaron pues evidentemente veinticuatro veces que ese derecho estuvo mal concebido. De todo esto se deduce que la aplicación del derecho, cuando se carece de uniformidad en las leyes, puede sencillamente extraviar el criterio del Juez cuando este no es ilustrado. De Inglaterra se dice que es donde existen los jueces de más recto criterio y de mayor ilustración, lo cual se debe precisamente a la excelente uniformidad de las leyes.

Breves comentarios al delito de perjurio

Si se mira el conjunto pasmoso de los conocimientos humanos, basado en el orden moral: el adelanto admirable del hombre en el campo de las ciencias que bajo el dominio de la creación ha extendido su poderío al universo entero; si apreciamos en su debida acepción el adelanto moral y material de nuestra sociedad, y aisladamente el respeto recíproco de los semejantes, necesariamente tenemos que admitir la existencia de un medio poderoso de perfección, perfecto en su naturaleza y jus-

to en su esencia, como que nace de la mente divina; y ese medio es la noción del Derecho, o en términos menos empíricos, la idea eterna del orden.

Hacer relación, siquiera somera, de la base del Derecho, sería obra de nunca acabar y por demás ajena a mis escasos conocimientos. Mucho menos trataré de hacer referencia al objeto del Derecho atendida su naturaleza, ni la clasificación científica de él, partiendo de la base de las relaciones a que se refiere; deseo concretar mis ideas a una sola rama de las leyes positivas denominada Derecho Público Interno, en la especie de Derecho penal o criminal.

En nuestro Código Penal, Libro II, Título VII, Capítulo XII, existen, como existía en la Legislación española y en la francesa, de la cual fue tomado aquel en su casi totalidad, algunas disposiciones legales de carácter sustantivo, cuyo título preliminar es el de «Testigos falsos: perjuros».

Los ocho artículos de que se compone este Capítulo hacen referencia a los testigos o peritos que bajo de juramento, o sin él pero en diligencia o acto oficial o los que por razón de sus creencias religiosas no están obligados a rendirlo, y los que por soborno o cohecho aseveran un suceso falso o niegan un acaecido, ya se refiera a un acto civil o bien en materia criminal.

Nada más eficiente para nuestra sociedad que mantener en su legislación estas disposiciones, encarnación de su verdadera moralidad y que marcan indeleblemente la idea regeneradora de los Legisladores antepasados, sintetizada—entre otras expresiones altruistas—en el siguiente acápite que precedió a la formación de las leyes en la Constitución del Estado de Antioquia, sancionada el 3 de Mayo, de 1812: «Ved aquí, habitantes de la Provincia de Antioquia, las leyes fundamentales de nuestra sociedad: leedlas continuamente, y después que en los corazones de vuestros hijos se hallen gravados los Misterios Santos del Cristianismo, ponedles en sus manos este pequeño volumen, para que conociendo desde su niñez los imprescriptibles derechos del hombre, sepan luego defender la inestimable libertad que les habéis conquistado».

Nada más científico y meritorio para nuestro pueblo que la legislación, asaz cristiana, sobre la conducta moral del hombre en sociedad, y acerca de la obligación que le impone ésta, como correctiva de los derechos que le defiende, de ayudar a la justicia en el descubrimiento de la verdad.

Nada de mejor lección para los individuos que la restricción de aquellos actos ajenos de probidad, que en demasía menoscaban las nociones y enseñanzas de la moral.

Nada, en fin, más conforme con el objeto de la institución de la sociedad civil y con la ética jurídica, que la existencia de una ley de esta naturaleza.

Bajo dos aspectos puede estudiarse el delito de perjurio: en el de su esencia jurídica y en cuanto a la pena establecida para quienes lo cometan.

Un principio de filosofía es que todos los actos humanos tie-

nen por fundamento un fin sano, por lo cual se ha admitido el de que todos los hombres dicen la verdad, por la propensión que a ella tienen, y por lo mismo, la relación directa de un testigo acerca de un hecho determinado hace suponer que lo observó cuidadosamente y que ella tiene todos los caracteres de la fidelidad; pero si se admite, como es preciso admitirlo, que al mediar la libertad en el hombre puede a veces apartarse de esa verdad y ser falsas sus aseveraciones, es muy científico que por medio de disposiciones legales se prevenga a los hombres el deber ineludible en que están de amoldar sus acciones humanas a la realidad de los hechos, a la verdad de las cosas. Y esa necesidad se hace más imprescindible cuando por la perversión y degeneración de las costumbres morales, los individuos van perdiendo la idea del fin para que fueron creados y del orden que debe mediar en sus relaciones.

El juramento previo que debe prestar todo testigo, como base de seguridad para apreciar bien el testimonio, es uno de los requisitos, salvo raras excepciones, para que se caracterice el delito de perjurio. Esta solemnidad ha existido desde el tiempo de los Romanos.

La Ley 1ª., Título XI, de la Partida 3ª. define el juramento en esta forma: «el averiguamiento que se hace nombrando a Dios o a alguna otra cosa santa sobre lo que alguno afirma que es así o no niega». Da a entender esta Ley que por cosa santa no se entiende el cielo ni otra criatura, sino que en primer lugar está Dios, luego la Virgen y los Evangelios, etc., etc.

El notable jurista Joaquín Escriche define así el juramento: «El acto en que se invoca por un signo externo al Supremo Hacedor como testigo de la verdad de lo que se asevera o promete». Y el Diccionario de la Academia se expresa en estos términos: «Afirmar o negar una cosa poniendo por testigo a Dios en sí mismo o en alguna de sus criaturas». (Entre nosotros es costumbre exigir el juramento bajo la palabra de honor a quienes profesan una religión distinta de la Católica).

Pero fuera de la sanción que Dios quiera imponer a las criaturas por el quebrantamiento de su designio y el ultraje que se le irroga en el caso de mutar la verdad, bajo la solemnidad del juramento, de los hechos sucedidos o prometidos, las disposiciones sustantivas penales le asignan una pena, tanto por la necesidad de vengar la falta de cumplimiento de un deber, como por el doble mal que causa el perjurio a los individuos o a la justicia como Entidad moral. Esto explica mejor el fundamento racional que tienen los Arts. 407 a 414 del Código Penal.

Por la faz de la penalidad es preciso estudiar ahora el delito de perjurio, a fin de ver si de ella amana el notable incremento que día por día va tomando este delito, hasta prostituir en grado sumo la prueba testimonial, uno de los principales factores de investigación.

Las leyes de la Novísima Recopilación le asignaban al que faltaba a la verdad bajo de juramento las penas de confiscación de todos los bienes, bien la dé infamia y pago de

maravedíes y al perjudicado de la resultante de los perjuicios, y ora el doble de las penas sufridas por causa del perjurio. Las leyes del Fuero Juzgo imponían al perjurio la pena de azotes, la prohibición absoluta de ser nuevo testigo, cuando nó la de vergüenza pública, de sacarle los dientes, o la de galeras perpetuas según la gravedad de los hechos.

Las penas con que las leyes de la Nación castigaban este delito durante el Gobierno Español no eran tampoco menos severas. Se consideraba entonces como aplicable las penas mayores, consideradas como las más graves, a saber: las de azotes, heridas y deshonor pública, poniendo al reo en la picota o al sol, desnudo y untado de miel, para que lo picasen las moscas. Todavía, en la Novísima Recopilación se registran penas como la decapitación, el fuego y el azote.

El Derecho Penal moderno ha disminuído en grande escala las penas señaladas antes, y suprimido las de carácter infamante. Indudablemente que este Derecho consulta más acertadamente los intereses generales y el muy especial que persigue la justicia, cual es el que tiende a conseguir la enmienda absoluta del individuo que ha violado la ley, haciendo que vuelva por los fueros del orden, para que en adelante su testimonio pueda estimarse como derivación de su naturaleza moral y del sentimiento religioso. A este fin tienden, principalmente, los sistemas penitenciarios como el de clasificación celular, auburniano e Irlandés de que nos hablan los penalistas. Pero en la práctica es preciso reconocer que esta bella idea sólo ha quedado escrita hasta hoy, y que la lenitud de las penas actualmente establecidas al delito de perjurio, muy inferiores atendida la gravedad del hecho, la poca equidad entre la falta y la pena y la ninguna relación existente con las asignadas a otros delitos de menores consecuencias, si se quiere, o bien por lo deficiente del sistema procedimental, calificado de anticuado por el notable penalista Dr. Concha (1), hace el notable incremento, como antes se dijo, de esta clase de criminales.

El delito de perjurio no está sólo en el individuo pervertido que atesta falsamente, con ánimo sereno y sin inquietud, hechos que ignora, o niega los que conoce, a sabiendas de la impunidad en que quedarán por su culpa, ni tampoco en el que vende su dignidad a guisa de recibir un mendrugo; también existe en la persona que con deseo de evadir la acción de la justicia o de allegar a su peculio una suma de dinero, soborna o cohecha a aquéllos que por desnudez de intelectualidad o falta de potencia o a los que poseen la idea de la perversidad, a fin de que depongan falsamente. Son estos los autores intelectuales del perjurio.

Pero acontece que gran parte de los funcionarios de instrucción ignoran en absoluto los elementos legales en los cuales se basa este delito, o aprecian simplemente el hecho en sí de una contradicción en varias declaraciones, y omiten poner en claro puntos capitales que vienen a ser la esencia de aquél y en los cuales se funda la prueba legal de la imputación,

(1.) Tratado de Pruebas Judiciales.

puntos que más tarde no llegarán a acreditarse por la astucia del sindicado o por la poca malicia del investigador.

Muy frecuentemente ocurre en la práctica el caso de que el testigo cohechado o sobornado lleve en su imaginación la idea precisa del modo como ha de responder al interrogatorio que se le formula, y el Juez negligente no se cuida de apreciar el ánimo de aquél, y acepta su testimonio sin darse cuenta de la realidad de lo afirmado y sin cumplir prescripciones de la ley, como son las consignadas en los Arts. 1668 y 1700 del C. Judicial. En este caso, fuera del delito de perjurio que puede cometerse, debiera averiguarse, porque es punible, la falta de cumplimiento a los deberes de empleado. (Art. 458 del C. Penal)

En los delitos contra la propiedad, conocidos con el nombre de raterías, vemos muy frecuentemente que es donde más brilla la prueba testimonial con sus características claras de perjurio, debido, las más de las veces, a las condiciones del sindicado y a sus relaciones con individuos de baja ley. En muchos procesos se registran informaciones extrajuicio, practicadas con el defecto de que atrás se hizo alusión, en cuanto al funcionario que oye a los testigos, relativas a comprobar hechos en favor de los acusados o a hacer variar la faz jurídica del delito que se investiga, informaciones que son ratificadas en el proceso sin el menor escrúpulo por parte del declarante, pero que, a una corta interrogación del Juez, se llega al conocimiento íntimo de la falsedad en el testimonio, pero en manera alguna convence al Juez de derecho la comisión del delito de perjurio.

Y es al Juez de derecho, por ministerio de la ley, a quien toca calificar el delito de que hablo. En su estrecha facultad de apreciar las pruebas no está la de ampliar su criterio hasta poder demostrar con los autos la comisión del hecho punible, si de ellos mismos no se deduce una prueba irrefutable; tampoco está en sus atribuciones de Juez de derecho aplicar la convicción moral del perjurio existente, que se haya formado de la lectura del proceso. La limitada cartilla de pruebas que la ley le ha fijado, apenas si le permite apreciar técnicamente los testimonios y las demás constancias del proceso, y de ese estudio solo deduce, con raras excepciones, la deficiencia de prueba legal para sostener un fallo condenatorio, principalmente porque los sofistas desvanecen ese delito como cuestión de criterio que es en muchos casos, aún a pesar de la jurisprudencia que sientan los Tribunales en el particular. Y mientras tanto, los mutadores de la verdad van diezmando a la sociedad y a los individuos sanos que la integran, y abriendo brecha a los intereses personales aún con trasgresión de la ley, en la confianza de la impunidad de sus atrevidas hazañas.

Son estas las razones más principales que a mi juicio llevan al convencimiento de que el delito de perjurio debe adscribirse al conocimiento del Jurado. Si pues el avance de la legislación moderna no permite volver a las penas que señalaba el derecho antiguo, y si la prueba testimonial no puede restrin-

girse como enantes, según vemos en las veintisiete causales de impedimento que numera el Título XVI, de la Partida III, sintetizadas en la edad y falta de conocimiento, de probidad y de imparcialidad en el testigo, incumbe al Legislador adscribir al conocimiento de los Jueces de hecho, esta clase de delitos que son afectantes del orden social, por la imposibilidad en que se está, en la mayoría de las veces, de adquirir en el campo legal una prueba completa del hecho criminoso y de la culpabilidad del acusado.

Para terminar, debo dejar constancia de que en este trabajo no existe nada de original; sólo he admitido las razones de algunos comentadores del Derecho Penal, y es mi único fin el recabar de los jurisconsultos adictos a esta Rama del Derecho, la necesidad de trabajar incansablemente hasta conseguir la reforma de las disposiciones adjetivas en el sentido que someramente he esbozado, como también en otros puntos que claman su reforma en igual sentido.

H. H. Socios.

M. M. CHAVARRIAGA

ALGO SOBRE SERVIDUMBRES

Es un hecho, consignado en todas las legislaciones, tanto antiguas como modernas, que los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente y sin intervenir la mano del hombre, corran o bajen de los más altos sin que los dueños tengan derecho a exigir a los de éstos compensación alguna por los daños que se les ocasionaren.

Nuestro Código Civil contiene este principio en el libro 2º, título 11, capítulo 1º, artículo 891 inciso 1º, el cual dice: «El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descenden del predio superior naturalmente, sin que la mano del hombre contribuya a ello». Esta disposición legal tuvo su origen en el «Digesto» en el título de *Aqua et aquae pluviae arcendae* y debe aplicarse únicamente en los casos de aguas lluvias y de aguas vivas que corren de las heredades altas a las bajas por obra de la naturaleza o del tiempo; pero de ninguna manera a las aguas del servicio doméstico (baños, pocetas, letrinas), ni a las que se han sacado por medios artificiales, y ni aún a las llovedizas que caen de los tejados, porque en todas éstas ha intervenido la mano del hombre y la ley quiere que todo propietario disponga sus tejados de manera que las aguas llovedizas caigan y corran sobre terreno suyo y no sobre heredad del vecino, a no ser que se adquiriera esta servidumbre.

Los Romanos, distinguían dos clases de servidumbres reales o prediales, que son las servidumbres rurales y las urbanas. Entre las urbanas, una de las principales era la «jus stillicidii vel fluminis recipiendi», derecho de hacer caer sobre el fundo vecino las a-

guas lluvias de un techo (*stillicidii*) o que corrían por un canal (*fuminis*).

El Código Civil Francés en su artículo 681 prohíbe expresamente esta servidumbre, en estos términos: Todo propietario debe arreglar los techos de manera que las aguas lluvias caigan sobre su terreno o sobre la vía pública; no puede hacerlas derramar sobre el predio o fundo de su vecino. La Corte de Casación Francesa en sentencia de 22 de Marzo de 1876 hizo extensiva esta disposición para las aguas del servicio doméstico.

El jurisconsulto francés Mourlon dice acerca de este artículo: «El propietario que construye una casa, en la extremidad de su terreno debe establecer sus techos de manera que las aguas lluvias derramen en su fundo o en el camino público; no puede hacerlas caer sobre los fundos vecinos».

El Código Civil Colombiano rechaza absolutamente esta servidumbre, pues dice en su artículo 936: «No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenece, o sobre la calle o camino público o vecinal, y no sobre otro predio; sino con voluntad de su dueño.

Tampoco puede el propietario superior cambiar la dirección de las aguas de un manantial que corre de su heredad a la de un vecino, para hacerla correr a la de otro sin su consentimiento; y, siendo ésta mudanza obra de la naturaleza, sino de la mano del hombre, no estará obligado a sufrirla el del predio inferior.

En consecuencia, el dueño de la heredad superior no puede hacer nada que grave la servidumbre de la heredad más baja; pues aunque el hombre tiene poder de hacer en lo suyo lo que quiera, debe hacerlo de manera que no cause daño ni perjuicio a otro.

Para confirmar la doctrina que he venido exponiendo, cito una decisión del jurisconsulto Ulpiano, de la cual se colige que en perjuicio de tercero no es lícito alterar su antiguo curso a las aguas; pues aunque el señor por cuyo fundo se conduce, puede mudar el alveo o canal, según la glosa comunmente recibida en la ley *si cui servitutibus*; ésto solamente se le permite para efecto de que la que sobre se conduzca por nuevo conducto, por razón del más cómodo uso de su predio, pero no para efecto de que haciendo nueva obra, resulte en perjuicio de tercero.

El Código Civil Francés en el libro 2º, título 4º de las servidumbres, capítulo 1º de las servidumbres que proviene de la situación de los lugares, artículo 640, inciso 3, confirma también lo que vengo sosteniendo. El propietario superior, no puede hacer nada que grave la servidumbre del fundo inferior. Esta misma disposición legal se encuentra en los textos generales sobre caminos de Hierro—Drenaje y en los textos coloniales de Madagascar, propiedad del Africa occidental y de las Costas Somalis. La Corte de Casación Francesa decidió acerca del artículo 640 que anunció en sentencia de 31 de Diciembre de 1879, que si el propietario vecino a un curso de agua del dominio público tiene derecho de conducir a ella las aguas de su heredad, le es prohibido llevar direc-

ta o indirectamente las aguas dañadas o corrompidas.

El Dr. Antonio José Uribe en su tesis sobre servidumbres, al comentar el artículo 891 de nuestro Código Civil dice: El propietario del fundo inferior está obligado a recibir las aguas del fundo superior, sean aguas corrientes, de infiltración o aguas lluvias; basta que descendan naturalmente o sin que la mano del hombre contribuya a ello. «En consecuencia, no está obligado a recibir las de los techos que recogidas en un solo volúmen, se arrojen sobre su predio, ni las que brotan a la superficie por trabajos ejecutados en el suelo del fundo superior, como cisternas o bombas, ni mucho menos las que por cauces artificiales se hacen venir de una heredad que las tiene a un fundo que de ellas carece.

Esta opinión del Dr. Uribe, parece fundarse en la de Demolombe y Huc, los cuales sostienen que no está obligado el dueño del predio inferior a recibir las aguas que descenden del superior por haber brotado casualmente en él a consecuencia de trabajos que tenían por objeto la explotación del fundo, porque, dicen ellos, la prohibición del Código es absoluta; todo lo que reconozca en éste particular por origen un hecho del hombre es extraño a la servidumbre natural y debe desecharse.

Está bien que nuestro Código en su artículo 928 disponga la servidumbre forzosa de desagüe; respecto de un grueso volúmen de aguas sobrantes que han servido para la irrigación o para mover un establecimiento industrial o respecto de las provenientes de la desecación de pantanos o lagunas; pero no sucede lo propio si se trata de las aguas que han servido para los menesteres domésticos y que no puedan tener salida sino atravesando un huerto o solar del vecino, por ejemplo: en efecto, sucede con frecuencia que en el centro de una ciudad hay habitaciones que pueden proveerse de agua llevándola por medio de cañerías, construídas en las calles públicas y sin embargo, tienen que privarse de ese rico elemento porque a sus dueños no les es dado obligar al vecino a que les deje desaguar aquellas en su acueducto particular o que les dé salida al que construyan hasta un sumidero que las recibe.

LUIS SIERRA H.

Desahucio y Lanzamiento

PARTE I

Desahucio.

La riqueza representada por empresas o establecimientos agrícolas, industriales o mercantiles, es una riqueza casi imaginaria—totalmente deleznable y precaria, por lo aleatorio de su intercambio comercial y por los vaivenes sucesivos, inciertos y más o me-

nos prolongados en el alza o baja de precio en su demanda, así como por lo susceptible de desaparacimiento de los elementos primordiales que suelen constituirla y engendrarla.

De aquí que la riqueza pública y privada sólo sea efectiva y perdurable cuando se haya representada por bienes raíces, porque aun cuando éstos también están sometidos a la alza o baja de valor, las mismas fluctuaciones hacen que a la postre sean el símbolo de la riqueza fija y capaz para el sostenimiento comercial.

No en balde, pues, la Legislación Civil ha consignado en sus cánones, al parecer contradictorios, de un modo extenso y prudentísimo, la manera de amparar absolutamente la propiedad raíz, base principal de la riqueza pública y privada, otorgándoles al individuo y a las personas jurídicas el derecho y la forma de conservar indefinidamente sus bienes raíces, de suerte tal, que en todo tiempo les produzca el emolumento o el interés que debe emerger según las evoluciones comerciales.

Consultando juiciosa y enlazadamente en su tenor liberal y en espíritu, las disposiciones civiles y legales sobre amparo de la propiedad raíz, no sólo para conservar el dominio, sino también para recoger y gozar su producto, antes que una contradicción se encuentra una nítida armonía.

El común decir de las gentes sencillas cuando intentan hacer valer algún derecho que tengan sobre un inmueble, es que ni los documentos privados o públicos ni las leyes sirven, y que por consiguiente sería mejor que no hubiesen autoridades y se viviese en la anarquía, para hacer respetar sus derechos a fuerza de la fuerza; otras personas, un poco más maliciosas, pero todavía ignorantes de la bondad que encarnan para las sociedades, los sistemas de gobierno, en casos análogos dicen sin ambages alguno que las leyes estiran y encogen y las autoridades tercián hacia donde mejor creen convenirles, y entonces sueñan con posibles prevaricatos y ambicionan instrucción, posición social y dinero; y otros individuos, dizque los más sagaces, los ya iniciados en las labores forenses y que malamente presumen de eminentes juriconsultos, en eventualidades semejantes manifiestan a voz en grito que los jueces no estudian, que no saben, que voluntariamente en ocasiones no cumplen las leyes, y arrojan luego sobre los pobres juzgadores todas las más aplastantes fulminaciones que incuban en su altura.

Pero, en puridad de verdad, tal vez no acaezcan rigurosamente todas esas cosas, y, en su lugar, quizá sí exista una no muy vasta ilustración en los juzgadores y ante éstos gravite un tanto de relexión o descuido para el estudio ancho y profundo de ciertos fenómenos jurídicos que surgen a cada paso en la Administración de Justicia, aun cuando sí, *aparentemente*, no entrañan lucro o daño trascendente.

Aunque la figura agigantada del General Rafael Reyes parezca que haya pasado con su dictadura por el suelo colombiano como una sombra inmensa, alevosa y torva, es preciso reconocer que entre las varias cosas buenas que dejó implantadas, se encuentra aún viva la Ley 57 de 1905 sobre *desahucio y lanzamiento* que en su

parte pertinente para este estudio dice así, textualmente:

«Art. 1º Cuando no se ha fijado tiempo para la duración del contrato de arrendamiento o ha espirado el estipulado, podrá el arrendador hacer cesar el contrato desahuciendo al arrendatario. Este derecho corresponde también, en los términos generales de esta Ley, al que subarrienda con facultad suficiente.

«Art. 2º El desahucio tiene por objeto la restitución por parte del arrendatario de la finca arrendada, y consiste en la notificación o aviso de la solicitud del arrendador en que, dando por terminado el contrato, pide la desocupación y entrega de la finca.

«Art. 3º La notificación o aviso de que trata el artículo anterior debe hacerse con la anticipación de un período de tiempo que regule los pagos según el contrato; pero si éste ha sido verbal, o no aparece de otro modo fijado dicho período, la anticipación será de treinta días para los bienes urbanos, y de noventa días para los predios rústicos.

«Art. 6º El Juez ante quien se presente un escrito de desahucio, deberá ordenar, dentro de cuarenta y ocho horas, que se notifique personalmente al arrendatario la terminación de contrato de arrendamiento y se le prevenga la obligación en que queda de restituir la finca dentro de los términos señalados en el artículo tercero de esta Ley.

«Art. 7º La prueba que debe acompañarse al escrito de desahucio consistirá en el documento privado o escritura pública en que conste el contrato, confesión de parte, o en declaraciones de testigos, de las cuales se deduzca el derecho del arrendador para recibir la finca, objeto del contrato.»

Conforme a estos preceptos fielmente transcritos, se ve que la acción sobre desahucio es una *acción breve y sumaria*, no sólo por su naturaleza misma, sino por el fin justo que con ella se persigue, que no es otro que el de conservar el dominio y la posesión material del inmueble, y poder así lucrarse el dueño del interés o emolumento del capital en él invertido.

Por eso cuando a un Juez Municipal se le presente por el dueño o el subarrendatario de un inmueble urbano o rústico un escrito de desahucio, con el cual da por terminado el contrato de arrendamiento y pide que se decrete la notificación de éste, de la desocupación y entrega de la finca, y al libelo va acompañada la prueba del contrato, que puede consistir en *documento privado, en escritura pública, en confesión de parte o en declaraciones extrajudiciales de testigos*, debe sin más dilación decretar el desahucio dentro de las *cuarenta y ocho horas* siguientes a la elevación de la demanda, previa calificación, por su puesto, de los términos de ésta, de la personería del demandante y de la legal capacidad de la prueba adjunta.

Más esto no sucede siempre así. Los señores Jueces Municipales de Medellín, cuando se les presenta una demanda de desahucio, acompañando como prueba el *documento privado* en que consta el contrato de arrendamiento celebrado entre arrendador y arrendatario, se abstienen de decretarlo, apoyados, según se me alcan-

za, en estas razones:

1º Un documento privado de obligación, no reconocido judicialmente, sólo tiene la fuerza de una información sumaria de testigos, conforme al Art. 702 del C. J. y por consiguiente falla como prueba legal y eficaz en una acción de desahucio.

2º Ante el informe conglomerado de abogados indelicados que existe y ante la malicia de ciertos individuos o litigantes, es factible una falsificación de firma, y entonces el documento privado no reconocido que se presente es soberanamente ficticio.

3º Para evitar esto y no cometer posiblemente una enorme injusticia, tanto más cuanto que el referido Art. 702 es una disposición general, debe hacerse reconocer previamente el documento privado que se adjunte.

Estas razones aparentemente son concluyentes, pero en el fondo son totalmente audaces y falsas, y aun inmotivadamente injuriosas, y conducen, por consideraciones concatenadas y lógicas, a enmendarle la plana al Legislador, como se verá luégo de sentar estas premisas:

Es axioma en Jurisprudencia que la ley clara se aplica y no se interpreta, porque sólo debe interpretarse la ley que es oscura para consultar su espíritu, ya que si se interpreta una disposición clara se trasmuta o tuerce el pensamiento del Legislador. Asimismo la ley especial prima sobre la general.

[Arts. 26, 27 del C. C. y 5º de la Ley 57 de 1887]

Razón 1ª—La Ley 57 de 1905, sobre desahucio y lanzamiento, es un acto claro, especial, que exige o pide como base de la acción una prueba sumaria, y por tanto no hay por qué tenerse para nada en cuenta la disposición general del citado Art. 702, que si es de guarda ineludible cuando se trata de acciones ejecutivas, conforme al artículo 46 de la Ley 40 de 1907. Además, si un documento privado, no reconocido judicialmente, no tiene más fuerza que la de una información sumaria de testigos, ésta es, justamente, la prueba que exige el Art. 7º de la citada Ley 57.

Razón 2ª—Cierto es que subsisten muchos tinterillos o rábulas, y muchos individuos indelicados, pero aparte de que es principio moral y muy humano el tener como honrado al individuo, mientras no se le pruebe lo contrario, ante aquél obstáculo no debe detenerse el Juzgador, porque es el Legislador Nacional y no él el de la deficiencia o vacío en la ley, si por tal motivo puede existir, en semejante emergencia. Esas son consideraciones morales, no legales, accesibles sólo a Jueces de Hecho, no de Derecho. El Legislador crea, el Juzgador aplica. Asimismo, es más difícil la falsificación de una firma y más fácil la imposición del castigo por la falsificación, que el aducir prueba testimonial, corrompida y corruptora como es, y el castigar el perjurio, que casi siempre es un delito imaginario.

Razón 3ª—Hacer reconocer judicial y previamente un documento privado para instaurar una acción de desahucio, siendo que ante los Juzgados Municipales de Medellín se impone por costumbre el deber de tramitar una articulación sobre declaratoria de confeso cuando no comparece a la oficina el sedicente reconocedor a

la hora que se le fija, es obligar al litigante a optar por la prueba sumaria de testigos, generalmente deficiente o falsa, porque es relativamente raro presenciar los contratos verbales de arrendamiento; por la de confesión en posiciones extrajuicio, o por la de escritura pública, ambas dispendiosas; es desautorizar de hecho los documentos privados, es fomentar la mala prueba de testigos, es privar a la Nación de una parte de sus rentas, porque entonces los arrendadores no consumirán papel sellado ni estampillas; es negar la protección que la Ley consagra para la propiedad raíz; es, finalmente, tornar en demorado y costoso lo que por naturaleza y esencia es rápido y barato.

La ley 67 citada le ordena imperativamente al Juez decretar el desahucio dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la de presentada la demanda. El veredicto sobre la declaratoria de confeso cuando no se presenta el individuo a reconocer el documento o a absolver las posiciones, debido a la articulación, se profiere al cabo de veinticinco días, por lo menos; los que, agregados a los términos del contrato o los treinta o noventa que da la ley en ciertos casos como término para la desocupación, acreditan una tardía administración de Justicia.

La prueba sumaria que exige la aludida Ley 57 debe ser sin solemnidades ni trámites judiciales, pero completa y eficiente, no deficiente o incompleta; es decir, una prueba recogida privada o extrajudicialmente que establezca lo que se debe probar. «Sumario es el modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio. Por tanto, *sumariamente* es lo que se hace de un modo sumario, es decir, de plano y sin guardar enteramente o del todo las solemnidades del orden judicial, tales como la citación de la contraparte, traslado, término probatorio, etc. *Prueba sumaria* es, pues, una prueba reconocida por la ley, pero practicada extrajuicio, privadamente, esto es sin ritualidades o intervenciones judiciales de ninguna clase.»

Un documento privado sin reconocerse ante el Juez por el que lo firmó, o unas declaraciones tomadas fuera de juicio, es la prueba sumaria que, según la anterior definición de ésta, exige el Artículo 7º de la Ley 57 de 1905 para poder decretar el desahucio.

Hacerse inveterada la práctica que he venido acatando en estos casos, contribuye en grado fijo el silencio absoluto que sobre el particular se gastan los abogados, quienes en vez de discutir, aclarar y derumbar esas prácticas ilegales y arbitrarias, mansamente hacen lo que se ordena en aquellas oficinas para no gastar tiempo ni verificar erogaciones exiguas.

JACOBO GOMEZ

